



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Expte: RDC 69 “DACUÑA JORGE HUMBERTO E FAUR ISAAC ROBERTO contra CPCE sobre RECURSO DE APELACION contra RESOLUCIONES DEL C.P.C.E.”.

//nos Aires, 19 de noviembre de 2002.

VISTOS:

Estos autos, para resolver el incidente de caducidad de la instancia articulado a fojas 220/262 por el colegio demandado, cuyo traslado fue contestado a fojas 232/233 vuelta por el coactor Dacuña y a fojas 234/236 por el coaccionante Faur; y

CONSIDERANDO:

1. Que el colegio demandado sostiene que desde la providencia de fojas 208, del 13 de julio de 2001, hasta la presentación de fojas 220/226, del 10 de octubre de 2002, transcurrió en exceso el plazo previsto por el artículo 260, inciso segundo del Código Contencioso Administrativo y Tributario, sin que los coactores hayan instado el curso del proceso, razón por la cual solicitan se declare operada la caducidad de la instancia.

Por su parte, el coactor Dacuña argumenta que el auto de fojas 208, en su punto VI, dispuso traslado por cédula del recurso interpuesto contra la resolución 253/00 del Consejo Directivo del Colegio Profesional de Ciencias Económicas, cuando el artículo 119 del Código Contencioso Administrativo y Tributario no la prevé entre las resoluciones que se notifican por ese medio. Destaca que esta alzada tampoco la encuadró en el supuesto previsto por el inciso 16 del citado artículo, atento que omitió fundar esa decisión.

Agrega, además, que *“el caso de autos es un proceso de carácter penal administrativo o sea represivo, y en su consecuencia, son de aplicación los principios que hacen a la más amplia defensa del acusado”* y por eso en *“caso de duda en la interpretación de las normas procesales, debe ser resuelta en forma favorable a los derechos del impugnante de la sanción impuesta”*.

A su turno, el coactor Faur esgrime la nulidad de lo dispuesto en el punto VI de fojas 208, sobre la base que esa providencia no es de las que, conforme el artículo 119 del ordenamiento de forma, se deben notificar por cédula, argumentando que tampoco se han cumplido las circunstancias de excepción que prevé el inciso 16 del citado artículo. Asimismo, formula similares conceptos que el restante coactor en cuanto a la sustancia penal de esta acción.

Por esas razones, solicitan el rechazo del incidente de caducidad de la instancia articulado por el colegio demandado.

2. Que, en primer lugar, corresponde señalar que la providencia de fojas 208 se encuentra firme para los coactores, en la medida que habiéndose notificado de ella en forma automática (art. 117 CCAyT) no articularon contra la misma –dentro del plazo legal- recurso alguno.

En efecto, el litigante a cuya solicitud se dicta una providencia judicial, queda notificado por nota, aunque la misma se encuentre comprendida dentro de las enumeradas en el artículo 119 del ordenamiento de forma, y aún cuando en dicho auto se hubiera ordenado la notificación.

En segundo término, debe destacarse que en la resolución de fojas 190/192 vuelta, notificada a los coactores conforme cédulas de fojas 194/195, se estableció -al juzgarse que el recurso de apelación previsto por el artículo 34 de la ley 466 se trataba en realidad de una acción contenciosa, que resultarían aplicables *“supletoriamente al trámite del presente, las normas previstas en el Título VIII del Código Contencioso Administrativo y Tributario “De la demanda contra las autoridades administrativas y su contestación”*

En esa inteligencia, y siendo que el artículo 278 del citado ordenamiento establece que *“La demanda se notifica por cédula a la autoridad administrativa ...”*, categoría en la que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2 del citado ordenamiento se encuentran incluidos *“los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan postestades públicas otorgadas por las leyes de la Ciudad de Buenos Aires”*, lo dispuesto en el punto VI de fojas 278 no es sino una lógica derivación de lo decidido a fojas 190/192.

En consecuencia, resultando manfiestamente inadmisibles el incidente de nulidad articulado por el coactor Faur, corresponde su rechazo en los términos del artículo 162 del Código Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Que establecido ello, debe señalarse que en la resolución de fojas 190/192 se precisó que *“la calificación de recurso que la ley 466 en su artículo 34 le otorga a la vía de acceso a la instancia judicial de escrutinio del ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, no será interpretada por este tribunal literalmente como un recurso de apelación, sino como un medio de habilitar una instancia judicial amplia ante la Cámara”*, estableciendo que *“no proceder de este modo, implicaría revestir al Consejo Directivo del C.P.C.E. de la calidad de los tribunales de primera instancia, pues sólo entre los diversos grados que conforman las instancias del Poder Judicial puede mediar recursos de apelación”*.

En ese contexto, resulta indudable que -contrariamente a lo afirmado por la demandada- el plazo de perención aplicable es el previsto por el artículo



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

260, inciso primero, que establece que se produce la caducidad de la instancia cuando no se insta su curso en primera instancia, dentro de los seis (6) meses.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que desde el dictado de la providencia de fojas 208, del 13 de julio de 2001, hasta el acuse de caducidad de fojas 220/226, del 10 de octubre de 2002, ha transcurrido en exceso ese plazo, computado en la forma dispuesta por el artículo 261 de ese ordenamiento, sin que ninguno de ellos instara su curso, corresponde declarar operada la perención de la instancia.

No es óbice para concluir de ese modo, la circunstancia que en estas actuaciones se debata la aplicación de una sanción, atento que oportunamente se les hizo saber a los coactores que *“la tramitación del recurso se regirá por la disposiciones del Código Contencioso Administrativo y Tributario”* (ver punto IV de fojas 192 vuelta), entre las que se encuentra las relativas a la caducidad de la instancia.

Por las consideraciones precedentemente expuestas, el Tribunal **RESUELVE:** Declarar operada la caducidad de la instancia, imponiendo las costas del proceso a los vencidos. Regístrese y notifíquese. Oportunamente, devuélvase.